

EL (INEXISTENTE) DERECHO HUMANO MÁS HUMANO QUE OTRO

Rodrigo LABARDINI*

SUMARIO: I. Sólo cuando la naturaleza de las normas constitucionales lo amerite, puede analizarse una contradicción de tesis. II. En México las personas gozan de derechos humanos de fuente nacional e internacional. III. Existe un “parámetro de control de regularidad constitucional” que se integra por los derechos humanos. IV. Los normas de derechos humanos tienen rango constitucional. V. El principio pro persona aplica en caso de antinomia entre normas de derechos humanos de fuente nacional y normas de derechos humanos de fuente internacional. VI. El ejercicio de los derechos humanos en México se encuentra sujeto a las limitaciones y restricciones constitucionales. VII. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son “obligatorias” para el Estado mexicano cuando participa en los casos respectivos. VIII. Comentarios finales

El 10 de junio de 2011, se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Un cambio jurídicamente innecesario pero sumamente útil. Innecesario porque conforme al artículo 133 constitucional, los derechos humanos se encuentran en el sistema jurídico mexicano desde que haya ratificado los tratados en que se encuentren y que México haya ratificado.¹ Pero muy útil porque hizo evidente a toda la población y a las autoridades que efectivamente tienen vigencia en México. Se trata de una enmienda sustancial a la filosofía —o antropología— que imbuye a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Ésta pasó de

* Licenciado en derecho por la Universidad Iberoamericana, maestro en administración pública por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey; maestro en derecho estadounidense por la Universidad de Nuevo México, profesor de derechos humanos y derecho penal en programas de licenciatura y maestría de la Universidad Iberoamericana, así como de la Maestría en Administración de Justicia en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

¹ Cf. Labardini, Rodrigo, “Proteo en México. Un nuevo paradigma: derechos humanos y Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012, pp. 319-353, e id., “Proteo y el Ave Fénix en México. El paradigma derechos humanos y Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLV, núm. 134, mayo-agosto de 2012, pp. 467-537.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado,
nueva serie, año XLVII, núm. 139,
enero-abril de 2014, pp. 331-344.

ser un documento que *otorgaba garantías* a los *individuos* a uno que *reconoce* los *derechos humanos* que posee toda *persona*. Es decir, la CPEUM previa al 10 de junio de 2011 *otorgaba* —concedía como acto gratuito— los derechos de que gozaban los *individuos* en México. La reforma del 10 de junio de 2011 pretendió reconocer los derechos humanos de toda persona. Con ello, en principio, ahora las *personas gozan de derechos humanos* pero —según lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— tienen que estar reconocidos en la CPEUM y en los tratados ratificados por México. La reforma constitucional —y las más de 50 iniciativas que reunió— reiteraron que el propósito es colocar a la persona en el centro del sistema jurídico. Para estos fines igualmente se incorporó en la CPEUM el *principio pro persona* que busca aplicar la norma más protectora de la persona y ser lo más restrictiva en contra de la autoridad.² De esta forma, las “normas relativas a los derechos humanos” deben *interpretarse* “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, artículo 1o., segundo párrafo). La reforma ha sido aclamada y reconocida nacional y mundialmente.

El 3 de septiembre de 2013, la SCJN resolvió la Contradicción de tesis 293/2011.³ Se trata de una decisión de envergadura mayúscula para el sistema jurídico mexicano. Definió cuál es y cómo se integra el parámetro de regularidad constitucional —de normas internacionales y constitucionales—, su nivel jerárquico —la Constitución, según la SCJN, siempre es suprema—, cómo aplica el principio *pro persona* —sólo para posibles anécdotas dentro del parámetro constitucional. Añadió que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) son obligatorias o “vinculantes” dependiendo de si participa el Estado mexicano en el caso o no. Muy relevante —aunque triste regresión— fue que la SCJN *interpretara* que los derechos humanos —de los que goza toda persona por el simple hecho de ser persona— son objeto de restricciones y limitaciones

² Castilla, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 69 y 70.

³ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Pleno de la SCJN discutió el proyecto presentado por el ministro Zaldívar (en adelante el Proyecto Zaldívar). Celebró las siguientes audiencias: 12, 13 y 15 de marzo de 2012; 26, 27 y 29 de agosto, así como 2 y 3 de septiembre de 2013. Las versiones taquigráficas de dichas sesiones serán referidas como VT, indicando la fecha y el número de páginas correspondientes.

Download English Version:

<https://daneshyari.com/en/article/1097267>

Download Persian Version:

<https://daneshyari.com/article/1097267>

[Daneshyari.com](https://daneshyari.com)